



SEÑOR MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES.

INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°043 de 27 de enero de 2021.

OTROSI. 1.- Se adjunta documentación.

OTROSI. 2.- Se señala domicilio legal.

CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, domiciliada en la Av. Mariscal Santa Cruz N° 1392, edificio Cámara Nacional de Comercio piso uno en la zona Central de la ciudad de La Paz, representada legalmente en este acto por el Ing. **GUSTAVO ADOLFO JÁUREGUI GONZÁLES** con Cédula de Identidad N°1412831-1G expedido en la ciudad de Potosí, mayor de edad, hábil por derecho, en su condición de Gerente General, en virtud al Testimonio de Poder N° 208/2020 de fecha 08 de septiembre de 2020, otorgado por ante Notario de Fe Pública N° 024 del Distrito Judicial de La Paz, ante las consideraciones de su digna autoridad, me apersono, expongo y pido:

I. APERSONAMIENTO.

Mediante el presente memorial, me apersono ante su Autoridad en mi calidad de Gerente General de la Cámara Nacional de Comercio ejerciendo la facultad de Representación y Administración de la misma, en virtud del Testimonio Poder General de Administración y Representación N° 208/2020 de fecha 08 de septiembre de 2020, otorgado por ante Notario de Fe Pública N° 024 del Distrito Judicial de La Paz, a cargo del Dr. Carlos M. Herrera Cardozo.

Por lo tanto, presentamos el Recurso de Revocatoria contra la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°043 de 27 de enero de 2021, en el marco de los derechos constitucionales y de orden legal que me corresponden, pido para ulteriores actuaciones se nos dé a conocer las mismas en el domicilio legal de la Avenida Mariscal Santa Cruz N° 1392, edificio Cámara Nacional de Comercio, piso uno.

La CAMARA NACIONAL DE COMERCIO como ente de coordinación y representación del sector Comercio, Servicios y Turismo, tienen como finalidad asumir la representación de los derechos subjetivos e intereses legítimos de nuestros afiliados y miembros. Por ello el Estatuto de la CNC en su artículo 4 señala: "La Cámara Nacional de Comercio **tiene por objeto impulsar, promover y fomentar el desarrollo y fortalecimiento del comercio, los servicios y el turismo, en el conjunto de la economía nacional, ejerciendo la representación de sus miembros ante los órganos del Estado y en general, ante las instituciones privadas, nacionales o extranjeras, y empresas, tanto del sector público como privado. Así también promover la administración de medidas alternativas de resolución de controversias.**

II. LEGITIMACIÓN COMO RECURRENTE.



Conforme dispone el artículo 56 de la **Ley de Procedimiento Administrativo**, de 23 de abril de 2002 los recursos administrativos proceden contra **los actos administrativos** que afecten, lesiones o pudieren causar perjuicio a los derechos subjetivos o intereses legítimos:

Artículo 56°.- (Procedencia)

- I. Los recursos administrativos proceden **contra toda clase de resolución de carácter definitivo** o actos administrativos que **tengan carácter equivalente**, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.
- II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

Asimismo el artículo 64 y 65 establece lo siguiente:

Artículo 64°.- (Recurso de Revocatoria) El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 65°.- (Plazo y Alcance de la Resolución) El órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de **revocatoria un plazo de veinte (20) días**, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico.

Por su parte, el Decreto Supremo Nro. 27113 dispone:

ARTÍCULO 70.- (ASOCIACIONES DE ADMINISTRADOS). Las asociaciones de protección y defensa de los derechos de incidencia colectiva, reconocidas por el Estado, podrán intervenir en los procedimientos administrativos cuya materia de decisión sea conexa con el objeto social de la entidad. Admitida su intervención, tendrán los derechos, cargas y deberes que corresponden a los interesados directos.

El señalado Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, DS N° 27113, de 23 de julio de 2003, respecto a la procedencia de los medios de impugnación indica lo siguiente:

Artículo 115°.- (Alcance de los procedimientos de impugnación) El Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la impugnación de los actos administrativos definitivos y actos

equivalentes, se aplicará a la impugnación de las resoluciones **que no tengan señalado un procedimiento especial en este Reglamento.**

Artículo 116°.- (Medios de impugnación) Los hechos y actos administrativos definitivos o equivalentes se podrán impugnar en sede administrativa a través de los recursos **de revocatoria y jerárquico**, y en sede judicial, mediante las acciones que correspondan conforme a ley.

Artículo 117°.- (Legitimación) Los recursos sólo podrán ser deducidos por quienes invoquen un derecho subjetivo o interés legítimo lesionados, de manera actual o inminente, por el acto objeto de impugnación. Se fundamentarán en razones de ilegitimidad por vicios de nulidad o anulabilidad existentes al momento de su emisión.

Artículo 118°.- (Forma de presentación) Los administrados legitimados presentarán sus reclamaciones y recursos por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, con las formalidades señaladas en el Artículo 41° de la Ley de Procedimiento Administrativo

Por consiguiente, la **CAMARA NACIONAL DE COMERCIO** en virtud a las referidas normas y otras aplicables y vigentes, se encuentra legitimada como persona jurídica interesada para interponer el presente **RECURSO DE REVOCATORIA**, cuando se afecte los derechos subjetivos e intereses legítimos de sus asociados.

III. ANTECEDENTES.

En fecha **27 de enero de 2021**, el Ministerio de Salud y Deportes publica la Resolución Ministerial N° 043, por la cual se aprueba la **“Lista de Precios Referenciales para Servicios de Salud Relacionados con la pandemia del COVID-19, en Establecimientos de Salud del Subsector Privado”**.

En este sentido, como un breve antecedente al contenido del presente recurso es importante manifestar que, para una atención de paciente COVID-19 en una clínica privada se requiere mínimamente lo siguiente: Tres enfermeras, dos a tres especialistas, dos médicos generales al día como mínimo por paciente puesto que debe atenderse las 24 horas, los 7 días de la semana. (Los médicos especialistas en general en las clínicas son privados y reciben honorarios por la atención a cada paciente, no tienen sueldo fijo). Por otra parte, las enfermeras son trabajadores permanentes a sueldo, exista 1 (un) paciente o 7 (siete) pacientes. Todos estos profesionales de la salud ganan un bono por atender pacientes de riesgo y se establecen medidas de protección adicional como seguros especiales por el riesgo. El bono promedio de médicos generales y especialistas y



enfermeras es en mínimo de promedio Bs. 250 por Paciente por día, a parte de los honorarios y el sueldo, toda vez que si no se tuviese un bono de estas características, médicos y enfermeras no se someterían a un riesgo de este tipo, sin considerar pagos por horarios nocturnos.

Adicionalmente, se necesitan laboratorios que funcionen 24 horas al día, que muchas clínicas pueden tenerlos o **comprar servicios a terceros**, lo que encarece el servicio.

En caso de tener laboratorio propio, se requieren 3 laboratoristas al día con turnos de 8 horas diarias. Los sueldos oscilan entre Bs. 4.000 y Bs. 6.000 por trabajador, obviamente sin considerar bonos por trabajo nocturno.

Sumemos a todo ello sueldo de enfermería promedio Bs. 4.000, el sueldo de auxiliar promedio Bs. 2.800, sueldo de médico de guardia promedio Bs. 3.800, que trabajan en turnos, y para cada turno se requiere el mismo número. En resumen, para que se comprenda a cabalidad en promedio se requiere: 6 enfermeras, 6 auxiliares y 6 médicos de guardia solo para COVID, se tenga 1 o 7 pacientes, si en la Clínica se incrementa el número de pacientes, se requiere el mismo número de personal por cada 7 pacientes.

Asimismo, se requiere también personal para los fines de semana y feriados que tienen según la Ley General de Trabajo compensaciones especiales que encarecen sus prestaciones.

A ello, debe sumarse los tubos de oxígeno diario que se han incrementado debido a la escases, utensilios e insumos de bioseguridad, tomografías (costo de unas placas tomografías tiene un costo de Bs. 500 mínimamente), ello sin contar sueldo de técnico, alquiler de lugar, informe del especialista, y colchón para desperfectos (que tienen un costo elevado). Por ejemplo, después de la primera ola las clínicas privadas tuvieron que parar 1.5 meses por desperfectos, a esto debe sumarse los gastos por la asepsia y limpieza constante que debe bajar al máximo la carga viral de los lugares específicamente establecidos para atención de pacientes COVID-19.

Todos estos costos no incluyen la inversión realizada por las clínicas privadas para adquirir las máquinas y equipos especializados para tratar a pacientes con COVID-19, lo que representa un costo sumamente alto considerando que dicha inversión proviene en todo caso de financiamiento bancario entre otros.

Es importante mencionar además que los precios fijados por los conceptos anteriormente señalados cubren obligaciones tributarias, laborales y sociales costos fijos entre otros que debieron ser debidamente analizados a momento de establecer una lista de precios por servicios médicos para pacientes infectados con COVID-19.

El Comité de Clínicas y Centros de Salud Privados de la CNC - Bolivia, se reunieron con carácter de emergencia y se efectuó un análisis jurídico y técnico de la **Resolución Ministerial N° 0043 del Ministerio de Salud y Deportes**, estableciendo que la norma no cuenta con el respaldo de un estudio base matemático actuarial sobre los precios y

gastos que implica la atención de los pacientes con COVID-19 para los servicios de salud del sector público y privado.

La mencionada Resolución Ministerial establece precios **muy por debajo de los costos reales** que representan los tratamientos para el COVID-19 brindados por las clínicas privadas, estableciendo además un rango de variación de precios de 5% que debe ser justificado por estos centros de salud.

Luego de la supuesta socialización de la mencionada **lista de precios emitida por el Ministerio de Salud y Deportes**, las clínicas privadas realizan reuniones de emergencia con la Cámara Nacional de Comercio y el comité de **Centros y Clínicas de Salud Privados** de la **CNC - Bolivia**, donde los empresarios expresan que esta medida irracional por parte del Gobierno Nacional los obligaría a cerrar la atención de sus centros de salud a los contagiados de COVID-19, considerando que los costos de estos tratamientos se tornan insostenibles y son **los propios profesionales de salud quienes no están dispuestos a seguir exponiendo sus vidas si no existe claridad por parte de las normas que debieran procurar protegerlos**, considerando que en caso de quedar infectados con el virus no podrán llevar a cabo su actividad profesional debiendo recurrir a centros especializados que no les brindarían atención debido al colapso que se ha generado a todo nivel.

En este marco, es importante reiterar que esta normativa no cuenta con un estudio base matemático actuarial sobre los precios y gastos que implica la atención de los pacientes con COVID-19 para los servicios de salud del sector público y privado, por lo que no se acercan ni un poco a los gastos reales de la atención médica que requiere un servicio especializado. En este sentido, la posición del sector privado de salud fue manifestada tanto en representaciones escritas como verbales, y a pesar de solicitar acercamiento con el gobierno se emite esta normativa, la cual **no se fundamenta en el hecho de pretender incumplir la norma, sino en su inaplicabilidad por motivos plenamente fundamentados. Cualquier norma que establece responsabilidades y define cambios**

En los derechos de las personas tiene que tener como base una ley, y esta debe cumplir los requisitos de formación, es decir cumplir los requisitos de legalidad y legitimidad, ello implica que toda norma para que pueda cumplir los **preceptos jurídicos de eficacia y eficiencia**, debe basarse en los tres parámetros básicos fundamentales, la norma debe ser **fáctica**, es decir tener una *relación directa y clara con la realidad*, debe ser **reglamentaria**, es decir debe definir *un marco lógico, jurídico y coherente* de actuación y por último la norma debe ser **Axiológica**, es decir, debe perseguir *principios u objetivos* basados en valores de **justicia, equidad, libertad etc.**

Asimismo, la Norma debe cumplir otros parámetros que le dan la característica del interés común que son los parámetros de **Oportunidad, Merito y Consecuencia** lo que le dará a la norma la complementariedad del entorno legal y constitucional existente.



Si a estos parámetros técnicos se agrega el análisis de bloque de constitucionalidad la **Resolución Ministerial N° 0043 del Ministerio de Salud y Deportes** carece **DE TODOS ESTOS ELEMENTOS**, lo que hace que la norma carezca de un vínculo claro con la realidad y tenga una base técnico legal suficiente que la sustente en su legalidad y legitimidad.

Asimismo, es importante precisar que el Estado no debe olvidar que las Clínicas Privadas garantizaron en todo momento la atención de **un porcentaje de pacientes con COVID 19**, en cumplimiento con la Ley 1349 de 1 de diciembre de 2020, Ley Extraordinaria para garantizar la atención y tratamiento por parte del denominado peyorativamente subsector privado de salud durante la emergencia sanitaria producida por el coronavirus, dicha norma establece en su disposición final única que los pacientes con Coronavirus (COVID-19) que opten por acudir directamente a la atención y tratamiento por parte del **Sector Privado de Salud**, deberán acordar con los Servicios Privados de Salud, los costos y condiciones en el marco de la libertad contractual.

La Resolución Ministerial N°043, causa grave perjuicio a los empresarios del sector de salud privado por pretender imponer una **lista de precios máximos que no corresponde a la realidad y no están basados en un estudio matemático actuarial**, por todos los argumentos técnicos y jurídicos – legales que serán expuestos y desarrollados de manera extensa en el presente recurso, y principalmente porque dicha Resolución Ministerial carece de **sustento técnico y jurídico**, al haber sido emitida sin haber observado adecuadamente los costos reales que implica un tratamiento integral de COVID-19.

En este marco, cabe manifestar y aclarar que el sector privado de salud no busca de ninguna manera beneficiarse económicamente de la Pandemia, sino más bien tiene por objeto contribuir a la lucha contra el COVID 19, y **fundamentalmente tiene el propósito de salvar vidas de pacientes, pero ello resulta imposible si los costos operativos resultan ser mayores a los ingresos que perciben.**

En este entendido, una medida de este tipo, no hace nada más que optar por no habilitar la atención especializada de pacientes con COVID-19, porque ello objetivamente implicaría **asumir una carga económica que las clínicas privadas no podrían soportar**, no solo porque los montos establecidos no tienen relación con los costos y la realidad, sino que además, y **principalmente porque durante este tiempo de pandemia han realizado una serie de inversiones precisamente con el objeto de equiparse y poder hacer frente a la pandemia de manera eficiente y eficaz en la atención prioritaria de la salud de la población.**

Sin lugar a dudas, las clínicas privadas a la fecha han podido de alguna manera reducir el número de decesos por COVID-19, y ello ha sido posible porque se han realizado inversiones considerables no solo para la compra y adquisición de equipos, máquinas especializadas, accesorios médicos y quirúrgicos, sino también han asumido el pago de honorarios por servicios profesionales especializados con el fin de brindar una atención

médica con las características requeridas para hacer frente a un virus tan mortal con el COVID-19.

Por lo anotado precedentemente, en tiempo y forma, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 64 de la Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, presento ante su Autoridad **RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 043** de fecha 27 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Salud y Deportes, por vulnerar los derechos subjetivos e intereses legítimos de nuestros asociados, tal como se expondrá a continuación:

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.-

En los Vistos y **Considerando de la Resolución Ministerial N° 043**, que pasamos a impugnar, se señala que el Informe Técnico MS/VGSS/DGGH/IT/10/2021, de fecha 26 de enero de 2021, emitido por el **Dr. Herland Tejerina Silva y el Dr. Dante David Ergueta Jiménez**, manifiesta que durante la gestión 2019, el Ministerio de Salud y Deportes, estableció los **costos individuales de los servicios destinados** a la atención de pacientes internados en Unidades de Terapia Intensiva y Terapia Intermedia de establecimientos de salud del subsector privado, supuestamente tomando dichos costos como base para la determinación de los costos de la internación de pacientes con **COVID-19 en UTI, UTIN y sala común del denominado subsector privado**, así como la estimación del costo total de la atención durante la pandemia.

De lo señalado anteriormente podemos observar que el Informe Técnico MS/VGSS/DGGH/IT/10/2021, utiliza un criterio correspondiente a los **costos genéricos de la gestión 2019**, para fijar los precios de los servicios médicos para COVID-19 en el 2020 y 2021. En ese sentido, es evidente que **los precios se señalan en la lista no corresponden a la realidad que se ha generado con la propagación a nivel mundial del COVID-19**, considerando fundamentalmente que los pacientes con COVID-19 requieren de tratamientos y procedimientos **totalmente independientes y específicos**, diferentes de cualquier **otro tratamiento que pueda darse en las Unidades de Terapia Intensiva**.

El Informe Técnico MS/VGSS/DGGH/IT/10/2021, utiliza un criterio correspondiente a los costos genéricos de la gestión 2019, lo que de por sí es insostenible técnicamente puesto que la epidemia se presentó en Bolivia a principios del 2020.

Como prueba de esto, el propio Ministerio de Salud y Deportes, ha publicado durante el 2020, varias **guías de diagnóstico y tratamiento en Unidades de Terapia Intensiva** para el COVID-19. Estas guías fueron elaboradas en base al trabajo de más de **20 profesionales de la salud de todo el mundo, especializados en Terapia Intensiva**, recalcando constantemente que los **procedimientos específicos y especializados son una garantía de un mejor servicio de salud para los pacientes contagiados**, ya que son diferenciados **del tratamiento de cualquier otra enfermedad o condición médica**.



De igual manera, cabe precisar que el Informe Técnico MS/VGSS/DGGH/IT/10/2021 **no hace una consideración de los factores económicos que afectaron a los centros de salud privados**. Como es de conocimiento general, la pandemia ha generado un grave problema económico a nivel mundial, elevando exponencialmente los precios de medicamentos, equipos, materiales de bioseguridad y muchos otros insumos necesarios en el ámbito de la salud que no están en manos de los centros de salud sino en otras instancias incluso gubernamentales. A pesar de esta situación, los centros de salud privados actuaron de forma diligente al ampliar sus capacidades de atención, adquiriendo nuevos equipos, dotando de insumos a su personal, contratando más profesionales y brindando la mejor atención posible a los contagiados de COVID-19. Ello ha sido reconocido por el propio gobierno.

Todos estos parámetros técnicos y económicos no son considerados por la **Resolución Ministerial N° 043**, ya que, como se expone a continuación, los centros médicos privados tienen gastos **muy superiores a los que equivocadamente se muestran en la lista de precios emitida por el Ministerio de Salud y Deportes**.

La adquisición de equipos, máquinas, aparatos especializados para tratar el COVID-19 ha significado un esfuerzo económico considerable para las clínicas privadas, y todo ello con el propósito de coadyuvar a salvar vidas de personas infectadas con el virus. Este esfuerzo por parte del sector privado implica desde todo punto de vista una inversión que ha significado comprometer el patrimonio de las clínicas, toda vez que se ha recurrido a financiamiento bancario para poder equipar en todos los ámbitos a las clínicas privadas con el objetivo de dar una atención especializada y sobre todo poder coadyuvar a la población a luchar contra la pandemia.

Sin duda, toda la inversión realizada por las clínicas privadas se encuentra plenamente justificada y responde a una necesidad en tiempo de crisis sanitaria.

En este sentido, es fundamental que el Ministerio de Salud y Deportes comprenda a cabalidad que no es lo mismo adquirir equipos de Terapia Intensiva en 2019, cuando no se tenía previsto el estallido de una pandemia, que adquirir los mismos equipos cuando a nivel mundial hay una escasez fundada de los mismos, lo que consecuentemente genera una subida exorbitante de los precios en el mercado.

Aun así el sector privado ha asumido dicha responsabilidad y ha realizado y continúa realizando esfuerzos para poder conseguir más equipamiento para hacer frente a la pandemia; por lo que, no es nada justificado que la resolución que impugnamos se base en precios sobre la base de datos obtenidos antes de la pandemia, aspecto que resalta indudablemente la falta de criterio técnico a momento de establecer precios máximos por concepto de servicios médicos para el tratamiento del COVID-19.

Asimismo, es importante considerar que independientemente de la inversión realizada para el equipamiento adecuado de las clínicas privadas para la atención de pacientes con

COVID-19, este tipo de tratamientos requiere de atención médica especializada practicada por profesionales médicos expertos en las distintas especialidades médicas relacionadas a los efectos que el COVID-19 produce en el cuerpo humano. Esto sin lugar a duda genera la obligación por parte de las Clínicas Privadas de contratar servicios de profesionales expertos con el único objetivo de tratar adecuadamente a los pacientes infectados con el virus. Todo esto de forma plenamente justificada genera un costo para las clínicas privadas, por lo que la lista de precios que forma parte de la Resolución Administrativa Nro. 043 no es una lista que responde a una realidad en tiempos de pandemia, no ha sido debidamente justificada ni técnica ni legalmente, no responde a los costos reales actuales que implica el tratamiento de pacientes con COVID-19, y específicamente no demuestra cómo se ha llegado a establecer dichos precios.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICO - LEGALES.-

V.1 RESPECTO A LA JERARQUIA NORMATIVA Y APLICACIÓN DE LA C.P.E.

La Constitución Política del Estado de Bolivia establece en el art. 410 que todas las personas, se encuentran sometidas a la Constitución, que es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, establece que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario.

El mismo artículo instituye la aplicación de las normas jurídicas que se rige por siguiente jerarquía normativa:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

La aplicación de normas jurídicas dentro del Estado Boliviano no puede ser entendida como un problema de jerarquías o competencias, la norma fundamental del Estado Plurinacional Boliviano se encuentra integrada por normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven dentro de una sociedad plural e intercultural y son los que informan y llenan de contenido el orden constitucional y legal.

Sobre el valor normativo jurídico de la Constitución Política del Estado, la norma fundamental establece en el art. 109.I: “Todos los derechos reconocidos en la **Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección**”. La previsión constituye un reconocimiento expreso al principio de aplicación directa de



derechos fundamentales y los derechos establecidos en ella, es decir, la directa aplicabilidad y tutela de las normas constitucionales.

El **Artículo 39 de la Constitución Política del Estado** señala: I. El Estado garantizará el servicio de salud público **y reconoce el servicio de salud privado, (no habla de ningún subsector como peyorativamente señala la meritada resolución)**; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

El valor normativo de la Constitución, asegura la aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales a través de la labor interpretativa o hermenéutica de las autoridades jurisdiccionales o **administrativas, cuyas decisiones deben enmarcarse en los valores y postulados esenciales de la CPE.**

Por lo tanto, ninguna norma puede contravenir lo establecido en la Carta Magna ya que si fuera el caso, el deber de las bolivianas, bolivianos y sus autoridades es hacer efectivo el procedimiento correspondiente para que sea declarado Inconstitucional. De este modo, resulta oportuno precisar que una norma sólo puede ser modificada por otra norma de igual o mayor jerarquía.

Consideramos que debe existir coherencia y armonía entre la ley a crearse y los principios de la Constitución". Al Órgano Ejecutivo, en el ejercicio de su potestad reglamentaria (emisión de decretos supremos, resoluciones supremas, etc.), a **las autoridades judiciales o administrativas en la interpretación y aplicación de la Constitución y la Ley** y principalmente al Tribunal Constitucional Plurinacional, como defensor y garante de la **Constitución axiológica y normativa**, en su labor decisoria cotidiana.

El principio de legalidad como principio fundamental de la ley está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado **en la afectación al subordinado**. Controla la aplicación de **normas adjetivas y sustantivas**. Se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de **su actuación con la ley y la Constitución**. En el Órgano Ejecutivo y Judicial la aplicación del principio debe **ser total porque estos son los encargados de guardar y hacer guardar tanto el ordenamiento supremo de cada Estado como las leyes que de él se deriven**. En el Poder Legislativo es el principio de legalidad y cumplimiento de los requisitos formación de la norma son determinantes en su estricta aplicación porque de ello depende la **validez de su creación, según lo establecido por la doctrina moderna del derecho y los fallos jurisprudenciales de nuestro tribunal constitucional. (Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017);**

(Sentencia Constitucional Plurinacional 1233/2017-S1) La Constitución ha dado el rango supremo al **principio de legalidad**, formulado en términos generales como uno de los principios básicos del ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia.

En los **derechos y las obligaciones de las personas** los cambios que se pudieran realizar tiene que **tener como base una ley**, no una simple resolución y esta ley debe cumplir los requisitos de formación **de fondo y forma**, es decir cumplir los requisitos de **legalidad y legitimidad**, como ya señalamos, ello implica que toda norma para que pueda cumplir los preceptos jurídicos de eficacia y eficiencia, debe basarse en los tres parámetros básicos fundamentales, la norma debe **ser fáctica**, es decir tener una relación directa y clara con la realidad, debe ser **reglamentaria**, es decir debe definir un marco **lógico, jurídico y coherente** de actuación y por último la norma debe ser **Axiológica**, es decir, debe perseguir principios u objetivos basados en valores de justicia, equidad, libertad etc.

Asimismo, la Norma debe cumplir otros parámetros que le dan la característica del interés común que son los parámetros de Oportunidad, Merito y Consecuencia lo que le dará a la norma la complementariedad del entorno legal y constitucional existente. Si a estos parámetros técnicos se agrega el análisis de bloque de constitucionalidad la Resolución Ministerial N° 0043 del Ministerio de Salud y Deportes carece DE TODOS ESTOS ELEMENTOS tal como hemos demostrado en el análisis.

DECISION 486 COMUNIDAD ANDINA

Las Decisiones Andinas y sus diferentes resoluciones, los cuales regulan el mercado de este sector y que al ser emitidas por la CAN, se encuentran enmarcadas en el **principio de la SUPRANACIONALIDAD**, es decir que prevalecen sobre cualquier norma o ley local, como lo señala la CPE, en su artículo 410 parágrafo II:

“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales.

Sobre el efecto inmediato de las normas comunitarias, señala que una vez adoptadas y publicadas, estas normas comunitarias se constituyen en fuente de derechos y obligaciones para las autoridades públicas y los habitantes de los territorios de los países miembros. Por lo tanto, los países miembros **NO PUEDEN APLICAR NI EXPEDIR NORMAS NACIONALES QUE CONTRAVENGAN LAS NORMAS COMUNITARIAS VIGENTES**. De acuerdo con el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia , se debe respetar su mandato:



los países miembros se comprometen a NO ADOPTAR NI EMPLEAR MEDIDA ALGUNA QUE SEA CONTRARIA A DICHAS NORMAS O QUE DE ALGUN MODO OBSTACULICE SU APLICACIÓN. Así lo ha entendido la **Sentencia Constitucional Plurinacional No.0844/2014** de 8 de mayo de 2014 cuando razona que: *“En ese sentido, Bolivia al haber suscrito y ratificado el Acuerdo de Cartagena y por ende el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, conforme el art. 410.II de la CPE, ha incorporado el ordenamiento jurídico comunitario a la Constitución, a través de su inserción al bloque de constitucionalidad, ello por voluntad expresa del poder constituyente, que expresa: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. Para la Comisión de la Comunidad Andina “...el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, tiene identidad y autonomía propias, constituye un derecho común y forma parte de los ordenamientos jurídicos nacionales. Prevalece, en el marco de sus competencias, sobre las normas nacionales sin que puedan oponerse a él medidas o actos unilaterales de los Países Miembros...” (XXIX Período de Sesiones Ordinarias, 5 de junio de 1980).”*

Por su parte la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 4 establece que la administración pública debe regirse a ciertos principios fundamentales y al sometimiento pleno a la ley. Dentro de esta actividad administrativa uno de los **principios a respetarse es el de jerarquía normativa** por el cual la actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado Plurinacional.

V.2 RESPECTO A LA LIBERTAD DE EMPRESA Y EL RESPETO A LA INICIATIVA PRIVADA.-

Mediante Resolución Ministerial N° 043, objeto del presente recurso, se pretende establecer, en base al informe MS/VGSS/DGGH/IT/10/2021, una serie de precios máximos que deben ser respetados por el subsector privado de la salud en cuanto a la prestación de servicios médicos relativos a la atención de pacientes contagiados de COVID-19.

En este entendido, se debe dejar claramente establecido que los fundamentos constitucionales de la Resolución Ministerial N° 043 toman en cuenta únicamente los artículos 35 y 37 de la Constitución Política del Estado, relativos a la obligación del Estado de garantizar el acceso a la salud.

No obstante, la **Resolución Ministerial N° 043 no toma en cuenta que la regulación que pretende imponer es aplicable directamente al sector privado de la economía**, mismo que se encuentra protegido por la Constitución en los artículos 308 y 311.II.5 de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 308.

I. El Estado **reconoce, respeta y protege la iniciativa privada**, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

II. Se **garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales**, que serán reguladas por la ley.”

“**Artículo 311.**

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:

5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica. (...)”

En este contexto, del artículo 308.II antes citado, es posible observar que el Estado tiene la obligación de garantizar tanto la libertad de empresa como las actividades empresariales. La Resolución Ministerial N°043 claramente vulnera estos preceptos constitucionales, ya que, si bien cumple con una función reguladora al establecer los precios máximos del mercado, vulnera la libertad de empresa y la iniciativa empresarial al imponer precios que **imposibilitan la continuidad de los servicios médicos especializados para el tratamiento de pacientes infectados con COVID-19**, precisamente porque de aplicarse dichos precios se hace inviable la atención de estos pacientes considerando los costos y gastos que asumirían las clínicas privadas, lo que daría lugar a que sea inviable el sostenimiento de los servicios médicos para pacientes que requieren tratamiento y atención médica especializada contra el COVID-19.

Todo esto debido a que la Resolución Ministerial que pasamos a impugnar y específicamente los precios máximos impuestos no tienen ningún tipo de sustento técnico, no han sido elaborados por profesionales que se encuentran día a día de la lucha contra el COVID-19 y sobre todo no refleja una realidad que está presente no solo en Bolivia, sino en todo el mundo. En este contexto, un informe sobre precios para el tratamiento de pacientes con COVID-19 elaborado sobre la base de datos técnicos y económicos extraídos antes de la pandemia, es sin lugar a dudas un informe que no tiene ningún tipo de criterio técnico y lo único que hace es imposibilitar que las clínicas privadas puedan apoyar al mismo Gobierno a hacer frente a la Pandemia.

La utilización de criterios técnicos desactualizados, sin considerar los costos reales a nivel mundial de todo lo que implica el tratamiento de pacientes COVID-19, no hace nada más que reafirmar que la valoración que se ha realizado no es correcta y carece desde todo punto de vista de sustento normativo y técnico.

Por otro lado, como se puede observar del artículo 311.II, de la Constitución Política del Estado, la economía plural reconocida en la misma Constitución, **debe respetar en todo momento la seguridad jurídica; por lo tanto, la actividad médica que no puede llevarse a cabo bajo condiciones actuales debido a la imposición de precios que no reflejan de ninguna manera los costos reales, resulta en una violación al derecho a ejercer una actividad económica de iniciativa privada.**



Inclusive, la vulneración a este precepto constitucional indudablemente tiene un efectos contrario y negativo, toda vez que con los precios máximos impuestos, es insostenible la atención de pacientes COVID-19 en clínicas privadas, lo que en algún momento podría repercutir en que clínicas privadas no puedan atender a pacientes infestados debido a que los precios impuestos no cubren los costos reales de dicha atención médica especializada. Al respecto, la Sentencia Constitucional 0498/2018-S1 del 12 de septiembre de 2018, manifiesta que:

"(...) la seguridad jurídica, permite a partir de la sumisión a reglas jurídicas preestablecidas, la confianza y fortaleza de las relaciones jurídicas en pro de la armonía social, que se verá consolidada no solo a partir de la formulación adecuada de las normas jurídicas constitucionales y/o legales, sino también con el cumplimiento del derecho positivo."

En la misma línea, la Sentencia Constitucional 0070/2010-R de 3 de mayo de 2010 establece que:

*"(...) **la seguridad jurídica como principio emergente** y dentro de un Estado de Derecho, implica la **protección constitucional de la actuación arbitraria estatal**; por lo tanto, la relación*

Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental; es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal..."

Como puede observarse en el razonamiento citado anteriormente, el sector privado de la salud espera en todo momento que el Estado actúe siempre en respeto a la Constitución Política del Estado, **garantizando en todo momento la libertad de empresa y la iniciativa privada**. No obstante, la Resolución Ministerial N° 043 vulnera esta seguridad jurídica al limitar los derechos constitucionales de los empresarios privados, imponiendo precios de forma arbitraria, sin un análisis económico y social adecuado para su elaboración y, sobre todo, obligando a los empresarios a prestar sus servicios con una remuneración insostenible, imponiendo condiciones que llevan a la pérdida de sus inversiones realizadas y que eventualmente los llevará al cierre de sus actividades en medio de una de las peores crisis económicas de la historia de Bolivia.

V.3 RESPECTO A LA REGULACIÓN DE PRECIOS POR PARTE DEL ESTADO.-

La Resolución Ministerial N°043 se basa en el Decreto Supremo N° 4452 de fecha 13 de enero de 2021 para poder fijar los precios de los servicios médicos correspondientes al sector privado.

Como puede observarse en la propia página web del Ministerio de Salud y Deportes, la finalidad de elaborar esta lista de precios es la de evitar la especulación y el agio por

parte de **las clínicas privadas a raíz de supuestas denuncias** de este tipo de prácticas que van en contra del derecho al acceso a la salud.

En ese sentido, claramente nos **encontramos ante una intervención del Estado en las relaciones entre privados**, por lo que es necesario que se haga en apego a la constitución, respetando **la libre empresa y la iniciativa privada**, considerando que una mala regulación de precios en el sector de los servicios de salud **puede significar una disminución considerable en la calidad de los servicios prestados**, aspecto que no es viable en medio de **una pandemia que requiere obligatoriamente de los mejores tratamientos y la mejor atención posible por parte del personal de salud**. **Volvemos a ratificar que sin un estudio matemático actuarial y sin una relación clara con la realidad la resolución pretende ministerial**, sin base científica, ni técnica elucubrar una serie de precios que no sustentan la posibilidad de mantener una cadena positiva de atención para los pacientes que acuden al sector privado de Salud. Tampoco existe un estudio claro y eficiente sobre los gastos que demanda para el Sector Público de Salud la atención de un paciente de Covid-19 que podría haber sido un parámetro posible, con las grandes diferencias de subvenciones que incluso tienen y con los que cuenta **el sector Público de Salud**, cuyos gastos siguen **siendo mayores que los parámetros definidos por esta Resolución que hoy impugnamos**.

En cuanto a la intervención del Estado en actividades económicas, es necesario hacer referencia a la **Sentencia Constitucional 0005/2015 de fecha 06 de febrero de 2015**, ya que es el precedente más emblemático en este tipo de actuaciones estatales al haber impuesto el razonamiento que fundamenta la intervención del Estado en relaciones económicas entre privados.

Es así que la Sentencia Constitucional citada expresa:

*"En ese sentido, la Constitución Política del Estado, contiene preceptos expresos que limitan el ejercicio de la libertad de empresa frente al interés general y la responsabilidad social, lo cual justifica la intervención del Estado para ejercer labores de regulación, vigilancia y control a través de los Órganos Legislativo y Ejecutivo, que están facultados para expedir normas que controlen y limiten los abusos y las deficiencias de aquellas organizaciones económicas constituidas en empresas en el mercado; es decir, que la intervención del Estado en el nuevo modelo económico tiende a corregir las desigualdades e inequidades, y sobre todo enfocado a prevenir los abusos del poder monopólico, **priorizando la satisfacción de los consumidores** para mejorar la calidad de vida de toda la población."* (las negrillas son propias)

De la Sentencia Constitucional antes citada, queda claramente establecido que efectivamente el Estado tiene todas las facultades para regular las actividades económicas siempre y cuando sea con la finalidad de limitar abusos o deficiencias de las organizaciones económicas y cuando se priorice la **satisfacción de los consumidores**.



En este caso en particular es necesario tomar en cuenta que, como se demuestra en los datos de los gastos de las clínicas privadas, cada gasto adicional que se realiza en un centro médico tiene la finalidad de mejorar la atención que se brinda a un paciente, aumentando enormemente las posibilidades de que se dé una recuperación rápida y efectiva.

Adicionalmente, al momento de emitir la lista de precios, es necesario que el Ministerio de Salud y Deportes tome en consideración que cualquier medida equivocada que se tome va a implicar que la calidad de los servicios médicos disminuya, poniendo en riesgo a los consumidores y privándolos de recibir la atención médica que ellos estimen conveniente, llegando incluso a obligar a los centros de salud a cerrar los servicios de atención para COVID-19 al no ser sostenibles económicamente.

En conclusión, si bien es necesario que exista regulación orientada a prevenir la existencia de posibles **cobros excesivos, especulación o agio**; considerando que lo que está en juego es la salud de los bolivianos, el Estado tiene la obligación de realizar un análisis sumamente minucioso a **nivel económico y social** de las medidas que se tome, ya que de lo contrario se estaría privando a la sociedad de su derecho de acceder a **servicios de salud de calidad**, además de estar afectando a la economía y a las empresas privadas que realizaron inversiones con la finalidad de subsanar las deficiencias de los servicios de salud pública de nuestro país.

V.4 RESPECTO AL DERECHO A LA SALUD, LA LIBERTAD DE CONTRATAR Y LA AUTONOMÍA PERSONAL EN CUANTO A LA ELECCIÓN DEL PROFESIONAL MÉDICO.-

Durante la pandemia y la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 se ha dejado en evidencia que el sistema de salud boliviano tiene una serie de deficiencias que impiden al Estado hacerse cargo de los contagiados sin ayuda de los empresarios privados.

En ese contexto, es necesario que el Ministerio de Salud y Deportes tome en cuenta que al imponer una lista de precios que no se ajusta a la realidad, obliga necesariamente a los centros de salud privados a disminuir la calidad de sus servicios e incluso a cerrar sus puertas a los contagiados de COVID-19, vulnerando el derecho a la salud de todos los bolivianos, quienes cada día se ven obligados a padecer las deficiencias del sistema público de salud.

Al respecto, la **Sentencia Constitucional 0229/2015-S3 de 5 de marzo de 2015**, asumiendo el entendimiento de la Sentencia Constitucional 0026/2003-R de 8 de enero de 2003, entendió que:

*"El derecho a la salud es aquel derecho que por virtud del cual la persona humana y los grupos sociales -especialmente la familia- como titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos, **que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico,***

mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones. *El derecho a la salud no significa solamente el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida".* (Las negrillas y el subrayado son propios)

Del precedente citado, es posible entender que el Ministerio de Salud y Deportes no solo estaría afectando los derechos de los empresarios al imponer la lista de precios de la Resolución Ministerial N° 043, sino que además, estaría vulnerando el derecho a la salud de miles de bolivianos contagiados con COVID-19, ya que es evidente que actualmente el sistema público de salud no cuenta con las capacidades para garantizar las condiciones necesarias de los servicios de salud sin el importante apoyo del sector privado.

Por otro lado, como se ha demostrado a lo largo del presente documento, la lista de precios publicada por el Ministerio de Salud y Deportes muy probablemente conlleve a que los centros de salud privados opten por dejar de prestar servicios relativos al tratamiento del COVID-19, reduciendo las opciones de los pacientes para poder elegir la atención médica que estimen conveniente, y poniendo en riesgo la vida de los bolivianos considerando el pésimo estado en el que se encuentra el sistema de salud público.

En relación al derecho de elegir al profesional médico que se estime conveniente, la Sentencia Constitucional 0575/2016-S3 de fecha 17 de mayo de 2016 estableció lo siguiente:

*"(...)porque cualquier implicancia con la vida debe ser dilucidada bajo el paraguas del derecho y las garantías constitucionales de una persona -en su condición de paciente- que necesita sean respetados sus derechos humanos y fundamentales; en este contexto, el orden jurídico boliviano contempla instrumentos nacionales inspirados en las directrices internacionales que guían la resolución del conflicto producido, en este sentido, conforme al art. 13 de la Ley del Ejercicio Profesional Médico y el art. 111 del Código de Ética Médica (CEM), **el accionante tiene el derecho de elegir al médico que estime idóneo para la atención de su padecimiento**, pues goza de "autonomía personal" (...)"* (Las negrillas son propias)

De la Sentencia Constitucional citada anteriormente, es posible determinar que el Tribunal Constitucional Plurinacional adopta un razonamiento inclinado a la libertad personal del paciente de elegir el profesional médico que estime conveniente, por el simple hecho de que está en juego su salud y su vida. Los servicios de salud privados se caracterizan por ofrecer condiciones de muchísima más calidad que un servicio público, sobre todo por el hecho de que es el propio paciente quien tiene la posibilidad de elegir entre una amplia gama de opciones que ofrecen los diferentes centros de salud privados con la finalidad de atraer más clientes.

En consecuencia, la Resolución Ministerial N° 043, al obligar a los centros de salud privados a reducir sus costos a un punto crítico que implique reducir la calidad de sus servicios, estaría vulnerando el derecho de los consumidores de elegir a los profesionales que



consideren pertinentes de acuerdo a sus posibilidades económicas, más aún cuando se trata de una enfermedad tan compleja como el COVID-19.

V.5 RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y VERDAD MATERIAL

Como se ha demostrado a lo largo del presente recurso, es cierto que el Estado tiene la potestad y la obligación de regular los precios del mercado, con la finalidad de reducir desigualdades y sobre todo evitar injusticias. Sin embargo, es necesario que este tipo de actuaciones, al constituirse en actos administrativos, se encuentren debidamente fundamentados.

Al respecto, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 067/2011 de 09 de diciembre de 2011 expresa:

*"...todo **acto administrativo**, debe regirse en el marco del Principio de Congruencia, Debido Proceso y Derecho a la Petición, que en materia administrativa implica que **las resoluciones pronunciadas por la Administración Pública deben ser fundamentadas respecto a las pretensiones que constituyen el objeto de la petición...**".*

En ese sentido, existe una vulneración al principio de congruencia, ya que, al fundarse en un informe que carece de razonamiento técnico, económico y social, la Resolución Ministerial N° 043 no cuenta con una fundamentación adecuada que permita establecer precios que se ajusten a la realidad que enfrentan las clínicas privadas en la lucha contra el COVID-19.

Por otro lado, en relación al principio de congruencia, es fundamental hacer referencia al principio de verdad material. El inciso d) del artículo 4° de la Ley N° 2341, señala que:

"La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil".

Es decir que, el Ministerio de Salud y Deportes tiene la obligación de investigar cuál es la realidad de los costos que implican los tratamientos para el COVID-19, no pudiendo bastar un criterio anterior a la pandemia aplicable a cualquier otro tratamiento de Terapia Intensiva. La Resolución Ministerial N° 043 vulnera ambos principios al no contar con un criterio válido para establecer la lista de precios que señala, ya que no toma en cuenta los costos reales de los tratamientos COVID-19, no realiza un análisis económico de la realidad que se vive producto de la pandemia, no cuenta con un análisis técnico de los tratamientos específicos para COVID-19 y, sobre todo, no se ajusta a la realidad que viven los profesionales de la salud en nuestro país.

VI. PETITORIO.

En mérito a los derechos subjetivos e intereses legítimos lesionados por lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 043, de fecha 27 de enero de 2021, y en virtud a todos los fundamentos jurídicos y legales expuestos, dentro el plazo previsto por el Artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, **interpongo Recurso de Revocatoria contra la Resolución Ministerial N° 043, de fecha 27 de enero de 2021,**

emitida por el Ministerio de Salud y Deportes, para que previo los trámites de rigor, resuelva el recurso revocando la citada Resolución.

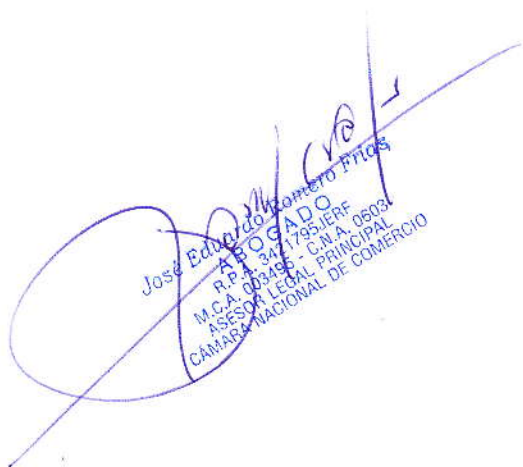
OTROSI 1.- A los fines consiguientes adjuntamos la siguiente documentación:

- Testimonio Poder de Administración y Representación N° 208/2020 de fecha 08 de septiembre de 2020, otorgado por ante Notario de Fe Pública N° 024 del Distrito Judicial de La Paz, a cargo del Dr. Carlos M. Herrera Cardozo, otorgado a favor del Ing. Gustavo Adolfo Jáuregui Gonzales, en su calidad de Gerente General.
- Copia simple de la Resolución Ministerial N° 043, de fecha 27 de enero de 2021.

OTROSI 2.- Señalo domicilio ubicado en la Av. Mariscal Santa Cruz N° 1392 Cámara Nacional de Comercio piso 1 y 2 ciudad de La Paz – Bolivia.

Para obrar conforme a Ley y en estricta justicia y equidad.

La Paz, 10 de febrero de 2021.


Jose Eduardo Montero Pineda
ABOGADO
R.P. 341795JERF
M.C.A. 003495 - C.N.A. 0603
ASESOR LEGAL PRINCIPAL
CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO


Ing. Gustavo Jáuregui Gonzales
GERENTE GENERAL
CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO